JUICIO GENERAL

PARTE ACTORA: ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS EN EL EXPEDIENTE JE/055/2026.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

PRESENTE:

OFICIALIA DE PARTES
24/NOV/2026 1:50PM
TEPJF

Maricel Pitol.

ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, por mi propio derecho, en mi carácter de parte actora en el juicio electoral JE/055/2026 y denunciada en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/105/2026; señalando el correo electrónico [redacted] para oír y recibir, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, 6, apartado 3, 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promuevo JUICIO GENERAL contra la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JE/055/2026, mediante la cual confirmó, por razones distintas y adicionales, el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026.

[redacted]

La vía procede porque controvierto la nueva decisión de fondo que mantiene las medidas cautelares impuestas en mi contra. Esta misma controversia dio origen al juicio general SX-JG-118/2026, en el que esa Sala Regional revocó el sobreseimiento previo y ordenó examinar los planteamientos de mi demanda local. Ahora impugno las razones propias de la sentencia emitida en cumplimiento, cuya revisión corresponde nuevamente a un juicio general.

Solicito revocar la sentencia y que esa Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, deje sin efectos el acuerdo cautelar en lo que me impone las obligaciones controvertidas. La impugnación se dirige a la legalidad de esa restricción provisional; la determinación de las infracciones y responsabilidades del procedimiento ordinario sancionador conserva su cauce propio.

COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Competencia

Esa Sala Regional es competente por materia y territorio, pues se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo derivada de un procedimiento sancionador. La entidad pertenece a la tercera circunscripción, además resulta aplicable la determinación de competencia adoptada en el párrafo 12 y la nota 16 de la sentencia SX-JG-118/2026, dentro de esta misma cadena impugnativa[1].

Forma

La demanda se presenta por escrito ante la autoridad responsable, contiene mi nombre y firma autógrafa, identifica la sentencia controvertida y expresa los hechos, agravios y fundamentos que sustentan la pretensión, conforme al artículo 9, apartado 1, de la ley federal de medios.

Oportunidad

La sentencia impugnada me fue notificada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis. Conforme a los artículos 7, apartado 2, y 8, apartado 1, de la ley federal de medios, el plazo es de cuatro días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación. En SX-JG-118/2026, párrafo 15 y nota 17, esa Sala aplicó el cómputo por días hábiles a esta misma controversia, al no estar relacionada con un proceso para elegir un cargo de elección popular.

La presentación el veinticuatro de noviembre es oportuna, los cuatro días serían jueves diecinueve, viernes veinte, lunes veintitrés y martes veinticuatro, excluyendo el sábado veintiuno y el domingo veintidós.

Legitimación e interés jurídico

Promuevo por mi propio derecho, conforme a los artículos 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la ley federal de medios. Mi calidad de actora en la instancia local está reconocida en la sentencia. La resolución me perjudica directamente porque confirma obligaciones de modificación de publicaciones y mantiene una restricción a mi libertad de expresión cuya revocación solicité desde la demanda primigenia. Una sentencia favorable puede eliminar esas obligaciones y reparar la afectación.

---

[1]Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia de 28 de octubre de 2026, SX-JG-118/2026, párrafo 12 y notas 16 y 17; sobre el alcance de la decisión previa, párrafos 25–38. Texto oficial: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JG-0118-2026-

Definitividad

El artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el carácter definitivo e inatacable, en el ámbito estatal, de las sentencias del Tribunal Electoral de Quintana Roo. No existe otro medio local que deba agotarse. Se impugnan vicios propios de la nueva decisión de fondo, por lo que su emisión en cumplimiento de una sentencia federal no impide revisar su legalidad.

HECHOS

1. El dieciséis de junio de dos mil veintiséis, Fiany Yajayra Ajanel Alejo presentó una queja en mi contra ante el Instituto Electoral de Quintana Roo. Me atribuyó la vulneración de los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, al señalar que las bases de una rifa exigían incorporarse al canal de difusión de WhatsApp de Rafael Fernando Marín Mollinedo y apoyarlo en una encuesta partidista. La denunciante relacionó esos hechos con una eventual candidatura a la gubernatura y solicitó medidas cautelares
2. El diecisiete de junio, la Dirección Jurídica registró el procedimiento IEQROO/POS/105/2026. El dieciocho siguiente se practicó una primera inspección de los enlaces aportados. El veinticinco de junio, la denunciante presentó un escrito de actualización de enlaces probatorios.
3. El veintiséis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-039/2026 y declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas inicialmente. En esa misma fecha se practicó una segunda inspección respecto de los enlaces actualizados.
4. El diez de julio, la Comisión emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026 y concedió las medidas cautelares. Me ordenó modificar las bases de participación en la rifa difundidas en las plataformas y canales señalados en la determinación, y dar aviso de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.
5. El doce de agosto promoví juicio electoral contra ese acuerdo. Controvertí la incorporación y utilización de las pruebas posteriores; la competencia material; la justificación de la apariencia del buen derecho; el peligro en la demora; la necesidad y proporcionalidad de las obligaciones; la procedencia de la tutela preventiva, y la afectación a mi libertad de expresión. Solicité revocar el acuerdo y dejar sin efectos las medidas.
6. El diecinueve de agosto se registró el expediente JE/055/2026 y el veintiuno siguiente se admitió. El primero de octubre, el Tribunal sobreseyó el juicio al considerar que la designación de la persona titular de la coordinación

partidista, realizada el quince de septiembre, había dejado sin materia la controversia.

7. El siete de octubre promoví juicio general. El veintiocho de octubre, esa Sala Regional resolvió el expediente SX-JG-118/2026 y revocó el sobreseimiento: la subsistencia de las obligaciones cautelares mantenía la utilidad de resolver mi pretensión. Ordenó al Tribunal local estudiar el fondo, de no advertir otra causal de improcedencia, y emitir la resolución a la brevedad.
8. El diecisiete de noviembre, el Tribunal emitió la nueva sentencia. Declaró infundados e inoperantes los planteamientos y confirmó el acuerdo cautelar por razones distintas y adicionales. Esa determinación me fue notificada el dieciocho de noviembre y constituye el acto impugnado en este juicio.

AGRAVIOS

La sentencia vulnera los artículos 6, 7, 14, 16 y 17 de la Constitución federal al confirmar una restricción sin resolver íntegramente la controversia probatoria, sin justificar suficientemente la calificación electoral que adopta, sin valorar un dato decisivo para el riesgo actual y mediante razones contradictorias sobre el alcance de lo ordenado. Los siguientes agravios combaten las respuestas de la nueva sentencia y precisan por qué sus fundamentos no sostienen la confirmación.

El examen solicitado distingue los hechos constatados, la regla que se considera probablemente vulnerada, la inferencia que vincula unos con otra, el daño que produciría la espera y la justificación de la obligación elegida. **La insuficiencia de alguno de esos componentes no se subsana reiterando que el análisis es provisional.** La incertidumbre admisible sobre la responsabilidad definitiva no elimina el deber de justificar los presupuestos propios de la restricción cautelar.

Las referencias a párrafos y páginas corresponden a la sentencia de diecisiete de noviembre, integrada por sesenta y seis páginas. Cuando se menciona la demanda primigenia, se identifica el agravio correspondiente para permitir su cotejo con el expediente remitido por la responsable.

PRIMERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA AL CONFUNDIR LA LEGALIDAD DE LA INCORPORACIÓN PROBATORIA CON LA INEXIGIBILIDAD DE AUDIENCIA PREVIA A LAS MEDIDAS CAUTELARES

La responsable dejó sin resolver una cuestión autónoma de mi primer agravio local: si los tres enlaces aportados después de la queja fueron incorporados y utilizados conforme al régimen probatorio aplicable. En los párrafos 222 a 236, páginas 42 a 45, respondió que las medidas cautelares pueden dictarse sin audiencia previa y,

con esa sola explicación, tuvo por legal la actuación. La respuesta no resuelve el cuestionamiento sobre la admisión y la pretendida naturaleza superveniente de esos elementos.

Las jurisprudencias 12/2001, de rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**, y 43/2002, de rubro **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, exigen decidir los planteamientos que integran la controversia. La jurisprudencia 28/2009, **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**, impide sustituir una cuestión planteada por otra distinta. Estas exigencias no se satisfacen mediante la sola transcripción o síntesis de los agravios[2].

La demanda local cuestionó tanto la falta de contradicción como el fundamento para incorporar el material presentado el veinticinco de junio. La propia sentencia reconoce ambos componentes en su síntesis y en el párrafo 222. Por ello, aun si consideraba infundado exigir audiencia previa a la decisión cautelar, debía resolver separadamente la objeción sobre la regularidad de la incorporación probatoria.

El artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo establece el ofrecimiento de pruebas en el primer escrito y permite aportar supervenientes antes del cierre de instrucción. Los artículos 32 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias desarrollan esas reglas; el segundo delimita la superveniencia por desconocimiento, obstáculos ajenos al oferente o generación posterior del medio de convicción. A su vez, el artículo 35 permite ordenar inspecciones para esclarecer los hechos. La coexistencia de esas vías exigía identificar cuál sustentó la recepción y utilización cuestionadas[3].

Sin embargo, en el párrafo 231 la responsable afirma que la denunciante ofreció tres enlaces como prueba superveniente; en el 232 señala que ello dio lugar a diligencias adicionales de investigación, particularmente una inspección, y en el 233 vuelve a la falta de necesidad de una vista previa. Aunque menciona la función investigadora, no explica qué consecuencia tiene frente a la objeción concreta: si el escrito únicamente proporcionó nuevas rutas de acceso al material ya ofrecido, si

---

[2] Sala Superior del TEPJF. jurisprudencia 12/2001, "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", Justicia Electoral, suplemento 5, 2002, pp. 16–17; jurisprudencia 43/2002, "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", Justicia Electoral, suplemento 6, 2003, p. 51, y jurisprudencia 28/2009, "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, núm. 5, 2010, pp. 23–24.

[3] Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, artículo 412, pp. 189–190 de la compilación del Congreso del Estado de 29 de mayo de 2026: https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L185-XVIII-20260529-L1820260529251-Ley-de-Instituciones-y-Proced-Elctorales.pdf . Reglamento de Quejas y Denuncias del IEQROO, artículos 32, 35, 36 y 76, pp. 18–19 y 30 del archivo: https://www.ieqroo.org.mx/descargas/legislacion/2025/REGLAMENTO_QUEJAS_DENUNCIAS_2025.pdf .

introdujo elementos sujetos al régimen de superveniencia o si la inspección aportó sustento cautelar independiente de ese ofrecimiento.

La distinción tiene consecuencias jurídicas. Si se trataba de una actualización de acceso, debía explicarse su correspondencia con los contenidos oportunamente ofrecidos. Si eran pruebas supervenientes, debía examinarse el supuesto que permitía admitirlas. Si su utilización descansaba en facultades de investigación, debía verificarse y exponer esa base frente a la objeción formulada. Nombrar el escrito y mencionar la inspección no sustituye ese examen.

La jurisprudencia P./J. 21/98, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA",** no conduce a una conclusión diferente. Su regla permite una decisión cautelar sin audiencia anterior; no declara irrelevante la legalidad de la incorporación de sus elementos de sustento ni exime al órgano revisor de responder una impugnación específica sobre ella[4].

Por la misma razón, la referencia a SUP-REP-121/2018 y acumulado y SUP-REP-435/2023 y acumulado, empleada en el párrafo 226 para explicar la naturaleza cautelar, no contesta el punto omitido. El razonamiento sobre audiencia previa puede sostener la desestimación de ese componente del agravio; no resuelve, por extensión, todos los cuestionamientos probatorios que la sentencia había identificado.

Tampoco solicito excluir automáticamente cualquier elemento presentado después de la queja. Reconozco las facultades de investigación y la posibilidad de actualizar enlaces o admitir pruebas en los supuestos legales. El artículo 76 del Reglamento sitúa el periodo formal de admisión y desahogo después de la contestación, por lo que no se exige agotar esa etapa ni la vista de cinco días antes de resolver la cautela. Lo omitido es explicar por qué las atribuciones investigadoras y las actuaciones efectivamente realizadas permiten desestimar la objeción concreta, sin tratar la denominación de prueba superveniente como demostración de su regular incorporación.

La omisión es determinante, en el párrafo 240 la sentencia señala que la Comisión sustentó la decisión en los tres enlaces del escrito de veinticinco de junio y en la inspección del veintiséis siguiente; en los párrafos 241 a 276 utiliza ese material para justificar el condicionamiento y la ventaja política. Se confirmó la

---

[4] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia P./J. 21/98, "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA", registro digital 196727, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, marzo de 1998, p. 18. Consulta: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196727 . Criterio invocado por la sentencia impugnada en su párrafo 227.

medida a partir de elementos cuya incorporación fue objetada, sin resolver esa objeción. La fe pública de la inspección acredita lo observado, pero no responde por sí misma cómo se incorporó válidamente al procedimiento el material que motivó la diligencia.

La conclusión del párrafo 236, que tiene por legal el acuerdo porque no era exigible audiencia previa, carece así de correspondencia con la totalidad del agravio. La sentencia debe revocarse para que la controversia probatoria sea efectivamente resuelta y se determine su incidencia en el sustento cautelar, mediante el examen en plenitud de jurisdicción solicitado. No basta mantener la confirmación y reservar indefinidamente la respuesta para la resolución del procedimiento sancionador.

SEGUNDO. INSUFICIENTE MOTIVACIÓN DEL VÍNCULO ELECTORAL Y DE LA APARIENCIA DE ILICITUD AL EQUIPARAR EL INCENTIVO DE SEGUIMIENTO DIGITAL CON LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

Los párrafos 191 a 221 y 245 a 281 de la sentencia, páginas 37 a 42 y 48 a 55, no justifican suficientemente el paso entre la dinámica de participación constatada y la infracción electoral que permite restringirla. Este agravio combate las respuestas a los planteamientos segundo y tercero de mi demanda local: **la competencia y la apariencia del buen derecho no podían sostenerse únicamente en la posibilidad genérica de que una persona políticamente identificable participara en la elección de 2027.**

La responsable sí identifica hechos: un premio material, la obligación de seguir un canal de difusión, la identificación de Rafael Fernando Marín Mollinedo y la apertura de la convocatoria a residentes de Quintana Roo. También distingue el seguimiento voluntario de aquel exigido para participar. El vicio consiste en que esa descripción no desarrolla suficientemente por qué, atendiendo al contenido concreto y al contexto acreditado, el posible incremento de audiencia configura una probabilidad razonable de la infracción constitucional invocada.

La propia sentencia establece el parámetro que incumple. En los párrafos 258 a 263 reconoce que el carácter preliminar no dispensa de explicar la relación entre hechos, posible ilicitud y bien jurídico. No obstante, en el 264 considera satisfecha esa exigencia mediante la enumeración de las bases, la obligatoriedad del seguimiento, la apertura al público y el contexto temporal. **La conclusión vuelve a nombrar los datos; no desarrolla el enlace jurídico que fue controvertido.**

En el párrafo 245 afirma que se aplicó la jurisprudencia 12/2015, **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". Ese criterio exige examinar los elementos personal, objetivo y temporal. El análisis objetivo atiende al contenido para determinar si revela promoción personalizada; el temporal requiere valorar la relación con el proceso electoral, incluso cuando los hechos ocurren fuera de él. La identificación de una persona no agota esa valoración[5].

Frente a ese estándar, el párrafo 250 afirma que solicitar seguir el canal promociona directamente el nombre e imagen de Rafa Marín; el 251 refiere una oferta a cambio de apoyo electoral, y los párrafos 252 a 255 explican que el incentivo permite atribuir relevancia política a una conducta digital. Esas razones acreditan, en su caso, una finalidad de exposición y vinculación. **Faltó explicar de forma reconocible cómo esa exposición, en las circunstancias específicas del expediente, satisface provisionalmente el elemento objetivo de la promoción personalizada constitucionalmente prohibida o la modalidad concreta de afectación a la neutralidad, imparcialidad y equidad que se invoca.**

La exigencia no consiste en demostrar cambios efectivos de preferencia, un número determinado de seguidores o responsabilidad definitiva. Tampoco en que aparezcan necesariamente las palabras voto o candidatura. Consiste en explicar el significado electoral de la conducta con apoyo en los mensajes y circunstancias concretas, y no darlo por demostrado por la sola existencia de un presunto incentivo dirigido a ampliar la audiencia de una persona con actividad política.

La obligatoriedad del seguimiento es relevante, pero no resuelve por sí misma ese problema. Permite inferir que la participación en la dinámica se vinculaba con el acceso a un espacio digital. Para justificar la restricción debía explicarse, además, qué contenido, función y contexto de ese espacio permitían tener por probable una forma de promoción prohibida y por qué la vinculación solicitada excedía la actividad partidista identificada en el expediente. **La sentencia no puede sustituir ese enlace por la fórmula de que todo se esclarecerá al resolver el fondo**.

La precisión es relevante porque la constancia del tercer enlace, reproducida en el párrafo 244 y la imagen de la página 47, identifica el canal "Amigos de Rafa", su imagen y ochocientos cincuenta y cuatro seguidores, pero no reproduce mensajes de ese espacio referidos a la elección constitucional de 2027. Ello no demuestra que el canal careciera de contenido político; sí obliga a identificar, entre los elementos efectivamente constatados, el sustento de la función electoral que se

[5] Sala Superior del TEPJF, jurisprudencia 12/2015, "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, núm. 16, 2015, pp. 28–29. Texto oficial: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2015.pdf .

le atribuye. **La identificación y el tamaño de una audiencia no prueban por sí mismos el significado de los mensajes que recibe.**

La apertura de la convocatoria al público tampoco completa automáticamente la inferencia. El propio párrafo 272 reconoce que una actividad abierta a la ciudadanía no adquiere, por ese solo hecho, naturaleza electoral. La difusión general explica el posible alcance del mensaje, pero no reemplaza la identificación de la conducta prohibida. La valoración conjunta exige mostrar la relación entre los elementos; **no basta reunir circunstancias que individualmente no responden al problema y afirmar que su acumulación sí lo hace.**

En cuanto al factor temporal, los párrafos 196, 214, 264, 275 y 276 relacionan la dinámica con una eventual participación electoral en 2027. Esa expectativa debía vincularse con elementos concretos de las publicaciones y con el momento de su difusión. La sentencia no desarrolla por qué la condición de aspirante a una coordinación partidista y la eventual proyección electoral bastan, en este caso, para tener por probable un posicionamiento constitucionalmente indebido. La cercanía o lejanía del proceso y la finalidad inferida requerían valoración propia, conforme a la jurisprudencia invocada por la responsable.

El agravio tampoco descansa en exigir necesariamente recursos públicos para que pueda existir promoción personalizada. Por ello, la inoperancia declarada en el párrafo 279 respecto del origen del financiamiento no desestima este cuestionamiento. Aun prescindiendo de ese punto, subsiste el deber de identificar la conducta constitucionalmente relevante y motivar su probable actualización; **la ausencia de una exigencia probatoria no suple los elementos que sí deben examinarse.**

La respuesta sobre competencia comparte esa insuficiencia. El párrafo 200 utiliza la posibilidad de incidencia electoral para justificar la intervención; los párrafos 203 y 204 reconocen la necesidad de elementos objetivos. No sostengo que un procedimiento interno excluya siempre la competencia del IEQROO. Cuestiono que la confirmación de la restricción se apoye en una vinculación con 2027 cuya justificación permanece en el plano de la eventualidad genérica. **La facultad de investigar una denuncia y la procedencia de imponer una limitación cautelar requieren decisiones relacionadas, pero no intercambiables.**

La cita de SX-JG-79/2026, en el párrafo 197, no dispensa esa motivación individual. En aquel asunto se examinaron diecinueve imágenes, veintiún enlaces, eventos en diversos municipios y expresiones que conectaban el respaldo solicitado con quienes encabezarían proyectos en 2027. Aquí debía justificarse el alcance de las bases y publicaciones concretamente controvertidas. La diferencia no es una

exigencia de cantidad mínima de pruebas: consiste en que los elementos de conexión apreciados en otro expediente no pueden tenerse por reproducidos en éste[6].

De igual modo, SUP-REP-329/2023 y acumulado y SUP-REP-457/2023, citados en el párrafo 201, permiten examinar propaganda relacionada con procesos políticos internos, pero no establecen que toda referencia a una persona participante sea ilícita. Esos asuntos analizaron pintas y obligaciones concretas de los Lineamientos INE/CG448/2023; el segundo comprendió instalaciones públicas. Su regla sobre la posible trascendencia electoral exige identificar aquí el contenido y contexto que la sustenten. No traslada automáticamente a esta rifa los presupuestos ni las obligaciones de aquellos casos[7].

Finalmente, la sentencia SX-JG-118/2026 ordenó estudiar la legalidad de la medida, no declaró acreditada su finalidad infractora. Sus párrafos 33 y 34 reservaron la determinación definitiva sobre la finalidad y las infracciones. La nueva resolución debía efectuar un examen provisional suficiente, sin convertir la subsistencia del juicio en confirmación de la justificación material de las medidas.

La afectación es directa: se mantiene una restricción porque una dinámica podría ampliar la exposición de una persona, sin desarrollar suficientemente la razón por la que ese efecto representa la probable infracción que se afirma. Solicito revocar la sentencia y el acuerdo en la materia impugnada, al no bastar esa motivación para sostener la apariencia del buen derecho. De estimarse suficiente la competencia para investigar, ello no convalida automáticamente la decisión cautelar ni releva de examinar los restantes agravios.

TERCERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL PELIGRO EN LA DEMORA Y DE LA TUTELA PREVENTIVA AL OMITIR EL CIERRE EXPRESO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA RIFA

En los párrafos 296 a 322, páginas 57 a 62, la responsable sostiene que la permanencia de las publicaciones permite que continúe el mecanismo de incentivo y posicionamiento. Sin embargo, omite valorar que el propio material que reproduce fija el diecisiete de junio como fecha límite para participar. **La omisión recae sobre una condición de la misma dinámica que utiliza para justificar el riesgo y**

---

[6] Sala Regional Xalapa del TEPJF, sentencia de 12 de agosto de 2026, SX-JG-79/2026, especialmente párrafos 31–40 y 57–63. Se distingue su base fáctica y se reconoce su estándar indiciario. Texto oficial: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JG-0079-2026-

[7] Sala Superior del TEPJF, sentencias SUP-REP-329/2023 y acumulado, de 6 de septiembre de 2023, especialmente párrafos 39–40 y 48–72; y SUP-REP-457/2023, de 27 de septiembre de 2023, párrafos 49–64. Textos oficiales: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0329-2023- y https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0457-2023- .

resulta decisiva para determinar si la restricción conservaba una finalidad preventiva concreta.

Este planteamiento desarrolla los agravios cuarto y sexto de mi demanda local, dirigidos contra la falta de un riesgo actual y la indebida tutela preventiva. Se controvierte la nueva explicación del Tribunal a partir de la prueba que incorporó expresamente a su sentencia; no se introduce una convocatoria diferente, un acontecimiento externo ni una modificación de la litis.

La jurisprudencia 14/2015, "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA",** exige examinar el riesgo que justifica anticipar la protección. Permite evitar la continuación o repetición de conductas, sin tener que esperar su consumación, pero requiere una justificación objetiva y proporcionada de la intervención. La apariencia de infracción y la necesidad de impedir un daño antes de la resolución definitiva son extremos relacionados que deben motivarse[8].

La responsable distingue, en los párrafos 305 a 307, entre la eventual celebración de otra rifa y la continuidad de los efectos de la publicación ya existente. Esa distinción es razonable, pero su aplicación al caso es incompleta: **para sostener que el incentivo seguía produciendo efectos debía valorar las condiciones temporales que lo hacían operable y que aparecían en las mismas bases examinadas.**

En la página 46, párrafo 242, la sentencia reproduce el mensaje que anuncia la última oportunidad de participar y señala expresamente: ***"La fecha límite para subir tu historia o publicación es mañana, miércoles 17 de junio".*** Esa condición integra el contenido constatado en la inspección del veintiséis de junio. Por tanto, al practicarse esa diligencia y al emitirse el acuerdo de diez de julio, la fecha anunciada para incorporarse a la dinámica ya había transcurrido.

El dato no acredita por sí mismo la entrega del premio, el retiro de las publicaciones ni la desaparición de cualquier efecto comunicativo. Su relevancia es más precisa: impide asumir, sin una explicación adicional, que el mensaje seguía ofreciendo una posibilidad vigente de obtener el premio a cambio del seguimiento del canal. La responsable debía examinar si existía una ampliación del plazo, continuidad acreditada de la participación o alguna característica del contenido que permitiera sostener razonablemente que el incentivo continuaba operando pese al cierre anunciado.

---

[8] Sala Superior del TEPJF, jurisprudencia 14/2015, "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, núm. 17, 2015, pp. 28-30. Texto oficial: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2015.pdf .

En cambio, el párrafo 308 afirma que la invitación seguía disponible y vinculaba el beneficio con el seguimiento. Los párrafos 301, 312 a 315 y 319 se apoyan en la exposición continua y en la imposibilidad de revertir sus efectos mediante una decisión posterior. Ese razonamiento confunde la disponibilidad del archivo con la vigencia de todas las condiciones que describe. Una publicación puede permanecer visible aunque la oportunidad de participar que anuncia haya concluido.

La diferencia determina qué puede prevenir la medida, impedir que nuevas personas accedan a una oferta vigente a cambio del seguimiento no equivale a modificar el registro de una convocatoria cerrada. La sentencia debía identificar cuál de esos fenómenos subsistía y qué efecto futuro podía evitar la edición. La exposición anterior al cierre no acredita, por sí misma, que después continuara funcionando el mismo mecanismo de captación; tampoco la imposibilidad de borrar esa exposición histórica demuestra la utilidad preventiva de modificar ahora las bases.

Si la responsable estimaba que, aun cerrada la rifa, subsistía un riesgo derivado del contenido político autónomo de los mensajes, debía identificarlo y explicar su relación con la restricción confirmada. Esa era una justificación posible que requería análisis propio. **La sentencia mantiene, en cambio, el mecanismo del premio condicionado como razón central y omite examinar cómo incide en él la fecha de vencimiento que la propia prueba contiene.**

No desconozco que la difusión digital de un contenido probablemente ilícito puede justificar una cautela aunque el evento de origen haya concluido. En SUP-REP-409/2024 y acumulado, párrafos 71 a 74, la Sala Superior reconoció esa posibilidad respecto de expresiones de una conferencia que seguían difundiéndose. La diferencia relevante es que aquí la razón central de ilicitud descansa en una condición de acceso a un premio sujeta a un plazo expreso. La permanencia electrónica debía examinarse junto con esa condición, y no como sustituto de su análisis[9].

Tampoco la referencia a un proceso electoral futuro subsana la omisión. El párrafo 311 reconoce que la proximidad temporal no basta por sí sola. La posible proyección hacia 2027 tendría que enlazarse con un riesgo identificable y subsistente. Mencionar esa elección no demuestra que, después del diecisiete de junio, la oferta mantuviera la capacidad de producir el efecto específico con el que se justificó modificar sus bases.

---

[9] Sala Superior del TEPJF, sentencia de 9 de mayo de 2024, SUP-REP-409/2024 y acumulado, párrafos 71–74. Se reconoce su criterio sobre difusión electrónica persistente y se distingue la condición temporal del incentivo examinado en este asunto. Texto oficial: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0409-2024-

La resolución anterior de esa Sala Regional no impide examinar este defecto. En SX-JG-118/2026 se distinguió la subsistencia de la controversia de la finalidad de las cautelas: el juicio continuaba porque la obligación me seguía afectando. Esa conclusión no resolvió que el riesgo invocado por la Comisión permaneciera acreditado. Precisamente porque existe una obligación vigente procede revisar si conserva una justificación legal; **SOSTENER LO CONTRARIO HARÍA QUE LA PERMANENCIA DE LA PROPIA MEDIDA SIRVIERA PARA JUSTIFICARLA**.

En SG-JDC-883/2026, la Sala Regional Guadalajara reconoció que la revisión jurisdiccional debe verificar si los hechos y las pruebas mantienen justificados los presupuestos cautelares. Ese criterio orientador se invoca por su alcance de control judicial, sin trasladar las particularidades de la controversia de violencia política allí resuelta. **Valorar el cierre de la participación no decide definitivamente la infracción: permite comprobar si la restricción permanece sustentada en el mecanismo que se afirma prevenir**[10].

La omisión también afecta la tutela preventiva. No era indispensable anunciar otra rifa para considerar un riesgo de continuidad, como correctamente explica el párrafo 307; pero sí era necesario valorar los datos que podían desvirtuarlo. Eximir de probar un evento futuro no autoriza prescindir de la fecha que delimitaba la conducta ya constatada. La revisión debía abarcar tanto los elementos que apoyaban la necesidad de intervenir como aquellos que podían modificar esa conclusión.

La deficiencia trasciende al resultado porque la orden confirmó la modificación de las bases de participación sin esclarecer la operatividad del incentivo al dictarse y revisarse la cautela, ni identificar de manera suficiente un riesgo residual distinto. **La restricción no puede sostenerse sólo porque el contenido sea consultable y una eventual resolución final no pueda borrar toda exposición anterior.** Esa explicación podría aplicarse indistintamente a cualquier publicación digital y dejaría sin función el examen del peligro concreto.

En consecuencia, procede revocar la confirmación. El cierre expreso debió valorarse dentro del examen cautelar para determinar qué riesgo permanecía y qué intervención podía legítimamente prevenirlo. Al no hacerlo, la sentencia mantuvo una obligación sin justificar su necesidad respecto de las condiciones completas del mensaje que tuvo por acreditado.

---

[10] Sala Regional Guadalajara del TEPJF, sentencia de 29 de julio de 2026, SG-JDC-883/2026, párrafos 31–40 y 46–47. Se invoca como criterio orientador sobre el alcance de la revisión judicial cautelar, sin trasladar las particularidades del asunto de violencia política contra las mujeres en razón de género. Texto oficial: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-0883-2026-

CUARTO. INDEBIDO EXAMEN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD E INCONGRUENCIA SOBRE EL ALCANCE DE LA ORDEN

La sentencia vulnera los artículos 6, 7, 16 y 17 de la Constitución federal, en relación con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al diferir aspectos del examen de la libertad de expresión y confirmar una obligación cuyo alcance describe de manera contradictoria. Este agravio se dirige a los párrafos 282 a 294 y 323 a 337, páginas 55 a 57 y 62 a 65, que responden a los planteamientos quinto y séptimo de la demanda local.

La jurisprudencia 19/2016, **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"**, exige considerar las características de esos espacios y la protección de la expresión al examinar restricciones. La jurisprudencia 26/2010, **"RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR"**, desarrolla la motivación y ponderación que requiere una cautela. De esta última se invoca su estándar general de justificación, sin equiparar el régimen de radio y televisión con el de las redes sociales[11].

En el párrafo 283, la responsable afirma que bastaban indicios para emitir la cautela, con independencia de la aplicabilidad de los criterios invocados. En el 285 reconoce que debía realizar un examen particularmente cuidadoso; sin embargo, en el 289 considera que un estudio más amplio de los derechos y libertades podía desarrollarse al resolver el fondo y que su omisión no afectaba la validez del acuerdo. **LA MOTIVACIÓN ES INSUFICIENTE PORQUE LA RESTRICCIÓN YA ESTABA PRODUCIENDO EFECTOS Y SU JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DEBÍA EXAMINARSE EN ESE MOMENTO.**

La provisionalidad reduce el grado de certeza exigible sobre la infracción; no autoriza posponer la ponderación necesaria para restringir la expresión. No solicité una declaración definitiva de licitud del contenido. Cuestioné que la autoridad limitara su difusión sin demostrar que la intervención concreta era idónea, necesaria y proporcionada. Esa cuestión pertenece a la legalidad de la medida, no únicamente al fondo sancionador.

---

[11] Sala Superior del TEPJF, jurisprudencia 19/2016, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, núm. 18, 2016, pp. 33–34: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2019-2016.pdf . Jurisprudencia 26/2010, "RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR", misma Gaceta, año 3, núm. 7, 2010, pp. 41–42: https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/5803 .

En SUP-REP-300/2024 y acumulado, considerando CUARTO, la Sala Superior incluyó en el examen cautelar la evaluación de las posiciones enfrentadas y la justificación de la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad. Ese fallo confirmó las medidas allí examinadas; se invoca su estándar, no una identidad de hechos ni de resultado. Lo anterior demuestra que aun admitida la relevancia del seguimiento obligatorio, quedaba por explicar qué modificación era necesaria para neutralizarlo y por qué su alcance resultaba compatible con la libertad restringida[12]

La sentencia sí dedica los párrafos 327 a 335 a la proporcionalidad, pero sus razones no corrigen ese defecto. En el párrafo 329 afirma que la medida era necesaria porque la Comisión no identificó una alternativa igualmente eficaz y escogió modificar en lugar de eliminar las publicaciones. **Que una autoridad no haya identificado otra opción no demuestra que la examinada sea la menos restrictiva; y comparar la modificación con la supresión completa no responde a la posibilidad de una modificación más acotada.**

La demanda local ya había cuestionado la ausencia de alternativas menos restrictivas y la falta de precisión del mandato. El propio razonamiento de la nueva sentencia muestra una opción que debía examinarse: si el problema era el carácter obligatorio del seguimiento para acceder al premio, podía valorarse la supresión de ese requisito, conservando las referencias y contenidos no alcanzados por la razón cautelar. No se exige adoptar esa alternativa sin análisis; **SE DEMUESTRA QUE AFIRMAR QUE SE ELIGIÓ MODIFICAR, EN LUGAR DE BORRAR, NO AGOTA EL JUICIO DE NECESIDAD**.

La omisión es particularmente relevante porque los párrafos 270 y 271 distinguen la invitación voluntaria del seguimiento impuesto como condición. Si esa diferencia sustenta la apariencia de ilicitud, debía reflejarse en el alcance de la obligación. La sentencia no podía tratar como equivalentes la eliminación del condicionamiento y la eliminación de toda referencia al tercero.

En el párrafo 331, la responsable reconoce que no se señaló con precisión cuáles expresiones debían modificarse. Pese a ello, en el 332 exige eliminar *"cualquier alusión al ciudadano Rafa Marín que preliminarmente promocionara o hiciera alusión a su nombre e imagen en términos de los considerandos del acuerdo impugnado"*. Después, en el 335 sostiene que sólo se ordenó modificar una condición específica de participación. La remisión a los considerandos no explica por qué ambas descripciones tienen el mismo alcance ni identifica cuáles referencias deben suprimirse además del requisito de seguimiento.

---

[12] Sala Superior del TEPJF, sentencia de 10 de abril de 2024, SUP-REP-300/2024 y SUP-REP-304/2024, acumulados, considerando CUARTO, "Naturaleza de las medidas cautelares", pp. 8–11. Se invoca el estándar de motivación y ponderación; el fallo confirmó las medidas del caso. Texto oficial: https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0300-2024.pdf .

La contradicción incide en mi seguridad jurídica, pues una orden centrada en suprimir la obligatoriedad de incorporarse a un canal permite conservar una referencia informativa o voluntaria. Una orden que incluye otras alusiones al nombre o imagen tiene un alcance mayor. Incluso si el párrafo 332 se interpreta limitado a referencias preliminarmente promocionales, faltó precisar cuáles lo serían con independencia del condicionamiento y qué criterio permitiría conservar las restantes. La sentencia no explica la necesidad de ese alcance adicional ni su congruencia con el párrafo 247, según el cual la sola mención no constituye infracción.

La imprecisión tampoco es inocua para el cumplimiento. Suprimir la obligatoriedad del seguimiento y conservar una referencia voluntaria podría satisfacer la descripción del párrafo 335 y, al mismo tiempo, resultar insuficiente bajo la lectura amplia del 332. La sentencia debía resolver esa diferencia antes de confirmar la obligación. Su destinataria debe poder identificar la conducta debida a partir de la resolución, sin quedar sujeta a que posteriormente se elija entre dos alcances distintos.

Los párrafos 293, 294 y 330 sostienen que no existe una prohibición general y que las obligaciones se refieren a publicaciones propias. Esa delimitación de sujetos y medios no resuelve la imprecisión del contenido a modificar. Aun circunscrita a mis cuentas y a las publicaciones identificadas, la orden debe permitir saber qué fragmentos, condiciones o referencias están afectados y por qué. El agravio no depende de atribuirme el control de cuentas ajenas ni de sostener que se prohibió toda mi actividad en redes.

La referencia a publicaciones con la misma información puede servir para localizar reproducciones del contenido cautelado. No sustituye la definición previa de qué parte de ese contenido debe alterarse. **Si el objeto oscila entre retirar una condición y retirar todas las alusiones al tercero, trasladarlo a otras plataformas conserva la misma incertidumbre, en lugar de resolverla.**

El párrafo 333 y su nota 14 tampoco demuestran por sí mismos la proporcionalidad integral al relacionar las veinticuatro horas con el máximo de cuarenta y ocho previsto en el artículo 61 del Reglamento. El respeto al límite reglamentario no cura la falta de precisión ni demuestra que la obligación concretamente definida sea necesaria. No sostengo que todo plazo de veinticuatro horas sea inválido; cuestiono su confirmación respecto de una actuación cuyo alcance la propia sentencia reconoce que no fue precisado y que después describe de dos maneras diferentes.

La sentencia termina confirmando por razones distintas y adicionales. La posibilidad de que un tribunal desarrolle razones propias al revisar un acto no lo exime de resolver el agravio ni de mantener coherencia en el resultado. En este caso, sus razones adicionales preservan una indeterminación reconocida y, al hablar de cualquier alusión, amplían la descripción del contenido a suprimir respecto de la condición concreta que justificó la intervención.

Conforme a la jurisprudencia 28/2009, la contradicción interna debe corregirse cuando afecta el alcance de lo decidido. Aquí determina qué puedo conservar en mis publicaciones y qué se me exige modificar. La falta de correspondencia entre el riesgo invocado y la obligación confirmada impide sostener que la medida fue necesaria y proporcionada. Por ello, procede revocar la sentencia y las medidas controvertidas.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, RESULTAS EVIDENTE QUE LA SENTENCIA DEBE REVOCARSE PORQUE CONFIRMÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES SIN RESOLVER ÍNTEGRAMENTE LOS CUESTIONAMIENTOS SOBRE SU SUSTENTO PROBATORIO, SIN JUSTIFICAR SUFICIENTEMENTE LA PROBABLE INFRACCIÓN ELECTORAL Y SIN DEMOSTRAR LA NECESIDAD Y EL ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN IMPUESTA.

La responsable confundió la posibilidad de dictar cautelares sin audiencia previa con la regularidad de la incorporación de los enlaces posteriores, dejando sin respuesta una objeción determinante sobre los elementos que sustentaron la decisión. Asimismo, explicó cómo el seguimiento obligatorio podía ampliar la audiencia de Rafa Marín, pero no justificó suficientemente por qué ese efecto constituía, en las circunstancias acreditadas, una probable infracción electoral.

Respecto del peligro en la demora, omitió valorar que las propias bases fijaban el **diecisiete de junio como fecha límite de participación**. La permanencia de la publicación no demostraba, por sí misma, que continuara vigente la posibilidad de obtener el premio a cambio del seguimiento. Era indispensable explicar qué efecto subsistía después del cierre y cómo podía prevenirlo la modificación ordenada.

Finalmente, la sentencia pospuso aspectos de la ponderación de la libertad de expresión, no examinó suficientemente una modificación menos restrictiva y mantuvo una contradicción sobre la conducta exigida: **suprimir una condición de participación no equivale a eliminar las alusiones al nombre e imagen de una persona**. Esa diferencia afecta tanto la proporcionalidad como la certeza del cumplimiento.

Estos vicios inciden directamente en la justificación de las medidas. **La naturaleza provisional del análisis no permite mantener una restricción cuyos presupuestos y alcance no están suficientemente motivados.** Por ello, solicito revocar la sentencia y que esa Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, resuelva los planteamientos omitidos y deje sin efectos las obligaciones cautelares impugnadas, conforme a los agravios desarrollados.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y EFECTOS SOLICITADOS

Solicito que esa Sala Regional revoque la sentencia de diecisiete de noviembre y, con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la ley federal de medios, resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia cautelar, a partir del expediente completo y de los agravios formulados, para dejar sin efectos el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026 en cuanto me impone las obligaciones impugnadas.

Conozco que, en los párrafos 36 y 37 de SX-JG-118/2026, esa Sala consideró entonces que existía tiempo para que el Tribunal local resolviera y negó el examen en plenitud. La situación procesal actual es distinta: esa oportunidad de revisión local ya se agotó y produjo una sentencia de fondo cuya motivación se combate. La nueva impugnación exige revisar cuestiones identificadas en las constancias, el contenido reproducido por la propia responsable y la congruencia de las obligaciones confirmadas.

La medida fue emitida el diez de julio y su revisión local se solicitó desde el doce de agosto. Después de un sobreseimiento revocado y una nueva sentencia, otra devolución prolongaría la definición judicial de una restricción vigente sobre la expresión. Solicito valorar esa afectación continuada, la existencia de los elementos documentales necesarios y la posibilidad de resolver los puntos de derecho y de valoración cautelar sin sustituir la investigación del procedimiento sancionador.

La plenitud solicitada no presupone que todo defecto de exhaustividad produzca automáticamente la revocación del acuerdo. Implica resolver el punto omitido sobre la incorporación probatoria y examinar, con su resultado, la apariencia de ilicitud, el riesgo actual y la proporcionalidad. Los agravios tercero y cuarto, además, cuestionan de manera autónoma la suficiencia de la motivación que sostiene la restricción, aun si se considerara regular la incorporación de los enlaces.

La pretensión principal es dejar sin efectos las medidas por los vicios expuestos. Subsidiariamente, si esa Sala estima indispensable un nuevo pronunciamiento local, pido ordenar su emisión en un plazo breve y cierto, con

respuesta expresa a los planteamientos omitidos y corrección de las deficiencias identificadas, sin tener por convalidadas las razones de la sentencia revocada.

Los efectos deberán circunscribirse a la controversia cautelar. No solicito invalidar una designación partidista, declarar la inexistencia definitiva de infracciones ni concluir el procedimiento IEQROO/POS/105/2026. Tampoco se solicita suspensión por la sola presentación del medio de impugnación; la eliminación o modificación de las obligaciones se pide como consecuencia de la sentencia que resuelva este juicio.

PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 9, apartado 1, inciso f), 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco las siguientes, relacionadas con los hechos y agravios:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, dictada en JE/055/2026, y su constancia de notificación de dieciocho de noviembre. Obran en el expediente de la responsable, cuya remisión solicito conforme al artículo 18 de la ley federal de medios. Se relacionan con el acto impugnado, sus razones, las obligaciones confirmadas y la oportunidad de esta demanda.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en el expediente de origen.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA Y HECHO NOTORIO JUDICIAL**. Consistente en la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintiséis emitida por esa Sala Regional en SX-JG-118/2026. Se invoca su contenido para acreditar la cadena impugnativa y los límites de lo resuelto.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistentes en las constancias de los expedientes y las inferencias que válidamente se desprendan de los hechos acreditados, en cuanto favorezcan a mi pretensión.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, a esa Sala Regional atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada, por mi propio derecho, promoviendo juicio general contra la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis dictada en JE/055/2026.

SEGUNDO. Admitir la demanda y las pruebas ofrecidas, y disponer la integración de las constancias necesarias para resolver.

TERCERO. Declarar fundados los agravios, revocar la sentencia y, en plenitud de jurisdicción, dejar sin efectos el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2026 respecto de las obligaciones cautelares impugnadas.

CUARTO. Subsidiariamente, si esa Sala estima indispensable un nuevo pronunciamiento local, pido ordenar su emisión en un plazo breve y cierto, con respuesta expresa a los planteamientos omitidos y corrección de las deficiencias identificadas, sin tener por convalidadas las razones de la sentencia revocada.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

PROTESTO LO NECESARIO

[redacted]

ALMA ANAHI GONZALEZ HERNÁNDEZ